

RESOLUCIÓN Expte. A 268/99 Optometristas Embarcaciones

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente.
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 29 de septiembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 268/99 (2068/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), del Colegio Nacional de Ópticos Optometristas (CNOO) de autorización singular de un Acuerdo de su Junta de Gobierno estableciendo tarifas para la emisión de informes de aptitud para el gobierno de embarcaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de septiembre de 1999, tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por el Decano del CNOO, formulando solicitud de autorización singular para (folios 8 y 9 del expediente SDC):
 - 1.- Crear el Registro de Especialistas en Informes de Aptitud Psicofísica para el gobierno de embarcaciones.
 - 2.- Aprobar las condiciones de inscripción de especialistas en dicho registro.

- 3.- Aprobar el modelo de impreso para el informe de aptitud para el gobierno de embarcaciones y la obligatoriedad de su uso.
 - 4.- Aprobar las tarifas por honorarios profesionales, de obligado cumplimiento.
 - 5.- Fijar el precio de los impresos del informe de aptitud.
2. Tras requerir del solicitante que completase la información necesaria, el SDC acordó el 22 de octubre de 1.999 la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, disponiendo, asimismo, la publicación en el B.O.E. de una nota extracto, a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 (folio 58), y la solicitud al Instituto Nacional del Consumo del informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 (folio 60).
 3. El 25 de noviembre de 1999 el SDC remitió al Tribunal el expediente acompañado del preceptivo informe en el que señalaba lo siguiente:

- *En primer lugar, se habla en todo momento de “Tarifas” por Informes de Aptitudes Psicofísicas para el Gobierno de Embarcaciones; Registro de Especialistas en Informes Psicofísicos para el Gobierno de Embarcaciones ; Libro de Registro de Informes.....; sin embargo, la normativa que regula las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, Resoluciones de 30 de diciembre de 1.997 y de 17 de noviembre de 1.998, al regular el Cuadro de aptitudes psicofísicas (folio 26) de acreditación necesaria para la expedición, renovación o convalidación de los títulos, refiere dicha acreditación a un certificado médico comprensivo de las aptitudes relacionadas en el Anexo I (folios 29-34), en el que la capacidad visual es sólo uno de los trece apartados de aptitudes a acreditar y dentro de este apartado sólo el punto “1.3. Sentido luminoso y visión de los colores” es objeto del informe para el que el CNOO fija las Tarifas.*

Por lo tanto, este Servicio considera que las denominaciones dadas tanto a las Tarifas como al Registro de Especialistas y al Registro de Informes son erróneas y pueden conducir a confusión, ya que se refieren a “aptitudes psicofísicas” con carácter general, cuando lo que certifican es la aptitud en un único apartado: el sentido luminoso y visión de los colores. Pero

a su vez, están fijando precios para uno de los múltiples apartados de aptitudes a acreditar, bajo una denominación que parece comprensiva de todas ellas.

- *Se han equiparado en todo momento, en la solicitud, las Tarifas propuestas con las periódicamente aprobadas por la Dirección General de Tráfico para la emisión de informes de aptitudes psicofísicas en los Centros de Reconocimiento, sin que se justifique en ningún momento las razones de seguridad, la mejora en la calidad o el establecimiento de un precio asequible a la gran masa de los ciudadanos que justificaron el establecimiento, en su día, de aquéllas.*

Termina el SDC estimando que se trata de un acuerdo prohibido no susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989.

4. El 29 de noviembre de 1999, mediante Providencia, el Tribunal admitió a trámite el expediente.
5. El 1 de marzo de 2000, el SDC remitió el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios oponiendo reparos a la autorización solicitada por el CNOO (folio 7, expte. TDC).
6. Por Providencia de 7 de abril de 2000 el Tribunal dispuso la apertura de la tramitación contradictoria a que se refiere el artículo 10.a del R.D. 157/1992, poniendo de manifiesto el expediente al solicitante y dando plazo para la proposición de pruebas y la solicitud de Vista.
7. El 10 de mayo de 2000 se recibieron las alegaciones de CNOO.
8. Es interesado:
 - COLEGIO NACIONAL DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 3 LDC permite autorizar acuerdos que, estando prohibidos por el artículo 1 de la misma Ley, contribuyen, sin embargo, a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o promover el progreso técnico o económico siempre que permitan a las empresas interesadas o usuarios participar de forma adecuada en sus ventajas,

no impongan a las empresas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la eliminación de la competencia respecto de una parte substancial de los productos o servicios contemplados en el acuerdo.

2. El CNOO, en su solicitud de autorización, señala que el establecimiento de tarifas *no puede considerarse regulación colegial de honorarios (ni orientativos, ni mínimos), sino la necesaria colaboración con la administración ante una norma de imposible aplicación* (folio 2, expte. SDC).

Sin embargo, el acuerdo que se somete a autorización dice textualmente en su punto 4º: *Aprobar las tarifas por honorarios autorizadas por el CNOO a los especialistas inscritos* y señala en su punto 2º c): *... los acuerdos sobre tarifas en concepto de honorarios profesionales, serán de obligado cumplimiento por los colegiados, sin que puedan percibirse cantidades distintas a las aprobadas por el CNOO, ni en exceso, ni por debajo de los autorizados; y constituyendo la exigencia de derechos distintos a los autorizados ... faltas muy graves de competencia ilícita del apartado b) del artículo 52 de los Estatutos por los que se rige el CNOO* (folio 9, expte. SDC).

3. La fijación colectiva de precios constituye siempre una grave restricción de la competencia para la que difícilmente se pueden encontrar condiciones compensatorias.

El solicitante de la autorización no presenta ninguna razón que permita presumir que la fijación de tarifas conllevará una mejoría del servicio que los ópticos optometristas prestan al informar sobre la capacidad visual de los aspirantes a obtener una licencia de conducción de embarcaciones.

En sus alegaciones ante el Tribunal (folios 16, 17 y 18, expte. TDC) el CNOO razona la necesidad del acuerdo en el vacío legal que produce la Resolución de 30 de diciembre de 1997, de la Dirección General de la Marina Mercante, que permite que la capacidad visual en cuanto al sentido luminoso y visión de los colores pueda ser certificada por informe de un médico o de un diplomado en óptica y, sin embargo, no establece las tarifas correspondientes para los diplomados en óptica cuando tales tarifas existen para los Centros de Reconocimiento que emiten informes de aptitud no sólo para la obtención de licencias de gobierno de embarcaciones sino también para el de otros permisos (conducción, armas, etc.).

Añade el CNOO que se trata de la histórica discriminación de los óptico-optometristas en actividades distintas a la de corrección óptica hoy superada de forma manifiesta por la calidad y reconocimiento universitario del título óptico conforme a los planes de estudio vigentes.

El Tribunal no puede aceptar estas alegaciones ya que el procedimiento de autorizaciones que establece el artículo 3 LDC de ninguna forma puede servir para establecer honorarios de los Colegios Profesionales ni tampoco para satisfacer reivindicaciones corporativas que deben plantearse, en su caso, ante las instancias que correspondan.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Primero:** Denegar la autorización singular solicitada por el Colegio Nacional de Ópticos Optometristas para el establecimiento de tarifas y de un Registro de especialistas en informes de aptitud psicofísica para el gobierno de embarcaciones.
- Segundo:** Intimar al Colegio Nacional de Ópticos Optometristas para que desistan de la aplicación del acuerdo previniéndole de que si desobedeciera incurriría en las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.